



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: SONIA CAROLINA ROCHA ESCOBAR Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PANDI
EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2020-00161-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por los demandantes visible en anexo 01 del expediente digital, consistente en la suspensión provisional del Acto Administrativo demandado suscrito por el Concejo Municipal de Pandí y sancionado por el Alcalde del Municipio de Pandí.

I. ANTECEDENTES

El demandante en ejercicio del medio de control de simple nulidad solicita que se declare la Nulidad del Acuerdo N° 011 del 30 de agosto del 2020 *"Por el cual se otorgan facultades pro tempore al Alcalde Municipal de Pandí Cundinamarca para ejercer las funciones estipuladas en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, con el objeto rediseñar, modernizar el nivel central del Municipio y hacer la implementación correspondiente y se dictan otras disposiciones"*.

Refiere que el Acuerdo acusado vulnera la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 498 de 2020 al otorgar facultades al Alcalde para crear, suprimir, transformar y/o fusionar las dependencias del nivel central, por consiguiente, la pretensión de esta medida provisional es evitar que se vulneren los derechos fundamentales de los funcionario públicos y se cause un perjuicio en caso de suprimir empleos en esta época de emergencia sanitaria.

Expresa que a la fecha mediante Decreto 079 del 30 de octubre de 2020 el ente territorial empezó a hacer uso de las facultades otorgadas en el Acuerdo N° 011 del 30 de agosto de 2020 expidiendo el acto administrativo "Por el cual se modifica la estructura de la Alcaldía de Pandí Cundinamarca y se señalan las funciones de sus dependencias".

Expuesto lo anterior solicita que se conceda la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado toda vez que se esta vulnerando las disposiciones normativas y los derechos fundamentales de los funcionarios públicos en provisionalidad.

II. TRÁMITE

El Juzgado por auto del veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020), corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que se pronunciaran sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días.

MUNICIPIO DE PANDI

El ente territorial manifiesta que el escrito que solicita la medida cautelar no contiene los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A, toda vez que no demuestra que con la expedición del acto demandado surja la violación de las disposiciones invocadas, razón por la que no debe concederse la petición hecha por los demandantes.

Indica que los demandantes manifiestan que si no se suspende el acto administrativo solicitado se estaría vulnerando los derechos fundamentales de los funcionarios públicos en

provisionalidad, evidenciándose que se estaría frente a una indebida adecuación del medio de control dado que se debería haber incoado la nulidad y restablecimiento del derecho para así demostrar los perjuicios que reclaman.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 del 2011 están llamados a regular la procedencia, contenido, alcance y requisitos para el decreto de medidas cautelares.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 229 ídem, deberá sustentarse debidamente la petición de medidas cautelares que considere necesarias:

"(...) a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)"

El artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, como medidas cautelares, entre otras:

*"(...)
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
(...)"*

Por su parte, el artículo 231 citado establece los requisitos que han de cumplirse para que proceda la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo sobre el cual se pretende la Nulidad:

"Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del Acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el Restablecimiento del Derecho y la indemnización de Perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

El H. Consejo de Estado ha establecido el alcance de las disposiciones citadas de la siguiente manera¹:

"La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, (...), como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto los demandantes pretenden que se suspenda el Acuerdo N° 011 del 30 de agosto del 2020 "Por el cual se otorgan facultades pro tempore al Alcalde Municipal de Pandi Cundinamarca para ejercer las funciones estipuladas en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, con el objeto rediseñar, modernizar el nivel central del

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 24 de enero de 2013, M.P. Susana Buitrago Valencia Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00.

Exp. 25307-3333-003-2020-00161-00

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Demandante: SONIA CAROLINA ROCHA ESCOBAR Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE PANDI

Municipio y hacer la implementación correspondiente y se dictan otras disposiciones”, por considerar que desconocen los derechos fundamentales de los funcionarios públicos.

Una vez analizados los argumentos de los demandantes para solicitar la medida cautelar, advierte el Despacho que la controversia que se suscita en el presente proceso implica un análisis de fondo, que excede la simple confrontación de las normas que considera infringidas y el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, razón por la cual no puede estudiarse en esta oportunidad procesal, dado que se estaría sustituyendo la fase de juzgamiento.

En gracia de discusión no encuentra este Despacho debidamente demostrado en el sub lite la inminencia de un daño a las garantías constitucionales invocadas, como tampoco se evidencia que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó, pues si bien es cierto los solicitantes exponen las razones por las cuales consideran que se debe suspender la actuación administrativa, en realidad no demuestran que actualmente se vulneren las garantías constitucionales invocadas.

Así las cosas, se evidencia que los demandantes incumplieron con la obligación de indicar y probar de manera concreta la vulneración a las garantías Constitucionales señaladas, o el daño inminente que pretenden evitar, o el ya causado que pretenden mitigar en relación con la actuación del Municipio de Pandí reflejada en el Acto demandado. En consecuencia, se negará la medida cautelar.

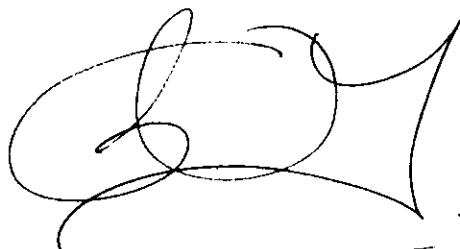
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez